

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO

INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
Secretaria

,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 630014003002-2018-00352-00

En atención a la solicitud que antecede¹ y, teniendo en cuenta que aún no se ha obtenido respuesta por parte **del pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO** a nuestro requerimiento comunicado mediante el oficio N° G-03-0251 de 10 de junio de 2021; el despacho ordena **REQUERIR** a dicha entidad para que, en el término de **CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES** al recibido de la presente comunicación, conteste el requerimiento indicado con anterioridad teniendo en cuenta que se trata de una medida cautelar. **EXPÍDASE Y REMÍTASE OFICIO.**

Asimismo, teniendo en cuenta que aún no se ha obtenido respuesta por parte del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMBAYA (QUINDÍO)** a nuestro requerimiento comunicado mediante el oficio N° G-03-0252 de 16 de junio de 2021; el despacho ordena **REQUERIR** a dicho despacho para que, en el término de cinco (5) días siguientes al recibido de la presente comunicación, conteste el requerimiento indicado con anterioridad teniendo en cuenta que se trata de una medida cautelar. **EXPÍDASE Y REMÍTASE OFICIO.**

Por otra parte, en atención a la solicitud visible en el archivo 29 del expediente, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la apoderada de la demandante, la constancia de depósitos judiciales de la página del Banco Agrario consultada el día 6 de agosto de 2021, en la que se indica que el último depósito fue constituido el 31 de mayo de 2021 y fue pagado el 13 de julio de 2021; por tanto, no existen títulos pendientes de pago.

SE REQUIERE al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, para que, comparta el acceso al expediente digital al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante kandiajca@hotmail.com y acredite la constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

Firmado Por:

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 77
DEL 11 DE AGOSTO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

¹ Ver archivo 24 del expediente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff65189e85ca252dad29e36aab0ea58c75d1782bdf7d92fd9db5f96fd4d61c3**
Documento generado en 10/08/2021 08:34:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2018-00355-00

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 27 de mayo de 2021¹ se dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y aprobar la elaborada por el despacho², sin que fueran imputados los abonos efectuados por el demandado por un error en la tabla de liquidación, por ello este Funcionario Judicial ordenará dejar sin efectos dicha providencia con fundamento en el precedente de la Corte Constitucional establecido en Sentencia T-1274 de 2005³. Por lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 27 de mayo de 2021, mediante el cual se ordenó modificar la liquidación del crédito, según lo expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito y **APROBAR** la que se adjunta a la presente porque la presentada tiene el siguiente defecto:

- Tiene fecha de liquidación considerablemente distante de la actualidad.

TERCERO: En firme la presente liquidación, se decidirá sobre la autorización de entrega de depósitos judiciales solicitados por el demandante.

CUARTO: Se niega la solicitud de actualización de la liquidación de costas solicitadas en el archivo 15 del expediente, toda vez que no se han causado más desde la liquidación efectuada el 18 de febrero de 2019⁴.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 77
DEL 11 DE AGOSTO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

¹ Ver archivo 21 del expediente

² Ver archivo 20 del expediente

³ “Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez-antiprocesalismo³. De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.³ De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”.

⁴ Ver archivo 01 folio 35 del expediente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Proyectó: AMAA

RADICACIÓN PROCESO	63001400300	220180035500
Fecha Liquidación	viernes, 6 de agosto de 2021	
Subtotal Abonos		\$ 5.858.370
Subtotal Capital		\$ 7.000.000
Subtotal Intereses		\$ 5.577.343
Subtotal Otros Conceptos		\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN		\$ 6.718.973

CONVENCIONES		
CLASE DE TASA	Efectiva Anual (EA)	Nominal Mensual (NM)
TASA INTERÉS PLAZO PACTADA (TIPP)	0,00%	1,64%
TASA INTERES MORA PACTADA (TIMP)	TML	TML
TASA MÁXIMA LEGAL PLAZO (TMLP)	IBC	IBC
TASA MÁXIMA LEGAL MORA (TMLM)	1,5 IBC	1,5 IBC
TASA LIQUIDACIÓN (TL)	La Menor	

DESDE	HASTA	CLASE INTERÉS	TL	DÍAS	CAPITAL \$	INTERESES \$	SALDO INTERESES	ABONO
1-may-14	31-may-14	PLAZO	1,50%	28	\$ 7.000.000,00	\$ 98.315,06	\$98.315,06	
1-jun-14	30-jun-14	PLAZO	1,50%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 105.337,56	\$203.652,62	
1-jul-14	31-jul-14	PLAZO	1,48%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 103.850,99	\$307.503,61	
3-ago-14	31-ago-14	PLAZO	1,48%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 103.850,99	\$411.354,61	
1-sep-14	30-sep-14	PLAZO	1,48%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 103.850,99	\$515.205,60	
1-oct-14	31-oct-14	PLAZO	1,47%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 103.056,76	\$618.262,36	
1-nov-14	30-nov-14	PLAZO	1,47%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 103.056,76	\$721.319,12	
1-dic-14	31-dic-14	PLAZO	1,47%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 103.056,76	\$824.375,87	
1-ene-15	31-ene-15	PLAZO	1,48%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 103.255,41	\$927.631,28	
1-feb-15	28-feb-15	PLAZO	1,48%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 103.255,41	\$1.030.886,69	
1-mar-15	31-mar-15	PLAZO	1,48%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 103.255,41	\$1.134.142,10	
1-abr-15	30-abr-15	PLAZO	1,49%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 104.049,40	\$1.238.191,50	
1-may-15	31-may-15	PLAZO	1,49%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 104.049,40	\$1.342.240,90	
1-jun-15	30-jun-15	PLAZO	1,49%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 104.049,40	\$1.446.290,30	
1-jul-15	31-jul-15	PLAZO	1,48%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 103.503,64	\$1.549.793,94	
1-ago-15	31-ago-15	PLAZO	1,48%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 103.503,64	\$1.653.297,57	
1-sep-15	30-sep-15	PLAZO	1,48%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 103.503,64	\$1.756.801,21	
1-oct-15	31-oct-15	PLAZO	1,48%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 103.850,99	\$1.860.652,21	
1-nov-15	30-nov-15	PLAZO	1,48%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 103.850,99	\$1.964.503,20	
1-dic-15	31-dic-15	PLAZO	1,48%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 103.850,99	\$2.068.354,19	
1-ene-16	31-ene-16	PLAZO	1,51%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 105.584,99	\$2.173.939,18	
1-feb-16	29-feb-16	PLAZO	1,51%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 105.584,99	\$2.279.524,17	
1-mar-16	31-mar-16	PLAZO	1,51%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 105.584,99	\$2.385.109,16	
1-abr-16	30-abr-16	PLAZO	1,57%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 109.826,00	\$2.494.935,16	
1-may-16	31-may-16	PLAZO	1,57%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 109.826,00	\$2.604.761,16	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

1-jun-16	30-jun-16	PLAZO	1,57%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 109.826,00	\$ 2.714.587,16	
1-jul-16	31-jul-16	PLAZO	1,62%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 113.746,30	\$ 2.828.333,46	
1-ago-16	31-ago-16	PLAZO	1,62%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 113.746,30	\$ 2.942.079,76	
1-sep-16	30-sep-16	PLAZO	1,62%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 113.746,30	\$ 3.055.826,05	
1-oct-16	31-oct-16	PLAZO	1,64%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 114.800,00	\$ 3.170.626,05	
1-nov-16	30-nov-16	PLAZO	1,64%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 114.800,00	\$ 3.285.426,05	
1-dic-16	31-dic-16	PLAZO	1,64%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 114.800,00	\$ 3.400.226,05	
1-ene-17	31-ene-17	PLAZO	1,64%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 114.800,00	\$ 3.515.026,05	
1-feb-17	28-feb-17	PLAZO	1,64%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 114.800,00	\$ 3.629.826,05	
1-mar-17	31-mar-17	PLAZO	1,64%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 114.800,00	\$ 3.744.626,05	
1-abr-17	30-abr-17	PLAZO	1,64%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 114.800,00	\$ 3.859.426,05	
1-may-17	31-may-17	PLAZO	1,64%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 114.800,00	\$ 3.974.226,05	
1-jun-17	30-jun-17	PLAZO	1,64%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 114.800,00	\$ 4.089.026,05	
1-jul-17	31-jul-17	MORA	2,40%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 168.212,08	\$ 4.257.238,13	
1-ago-17	31-ago-17	MORA	2,40%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 168.212,08	\$ 4.425.450,21	
1-sep-17	30-sep-17	MORA	2,35%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 164.834,05	\$ 4.590.284,26	
1-oct-17	31-oct-17	MORA	2,32%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 162.594,92	\$ 4.752.879,18	
1-nov-17	30-nov-17	MORA	2,30%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 161.302,23	\$ 4.914.181,41	
1-dic-17	31-dic-17	MORA	2,29%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 160.006,96	\$ 5.074.188,37	
1-ene-18	31-ene-18	MORA	2,28%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 159.460,81	\$ 5.233.649,18	
1-feb-18	28-feb-18	MORA	2,31%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 161.642,66	\$ 5.395.291,84	
1-mar-18	31-mar-18	MORA	2,28%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 159.392,51	\$ 5.554.684,35	
1-abr-18	30-abr-18	MORA	2,26%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 158.024,98	\$ 5.712.709,33	
1-may-18	31-may-18	MORA	2,25%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 157.751,13	\$ 5.870.460,47	
1-jun-18	30-jun-18	MORA	2,24%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 156.654,58	\$ 6.027.115,05	
1-jul-18	31-jul-18	MORA	2,21%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 154.937,51	\$ 6.182.052,56	
1-ago-18	31-ago-18	MORA	2,20%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 154.318,25	\$ 6.336.370,81	
1-sep-18	30-sep-18	MORA	2,19%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 153.422,72	\$ 6.489.793,53	
1-oct-18	31-oct-18	MORA	2,17%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 152.180,73	\$ 6.641.974,26	
1-nov-18	30-nov-18	MORA	2,16%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 151.213,09	\$ 6.793.187,34	
1-dic-18	31-dic-18	MORA	2,15%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 150.590,27	\$ 6.943.777,61	
1-ene-19	31-ene-19	MORA	2,13%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 148.926,50	\$ 7.092.704,11	
1-feb-19	28-feb-19	MORA	2,18%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 152.664,01	\$ 7.245.368,12	
1-mar-19	31-mar-19	MORA	2,15%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 150.382,53	\$ 7.395.750,65	
1-abr-19	30-abr-19	MORA	2,14%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 150.036,15	\$ 7.545.786,80	
1-may-19	31-may-19	MORA	2,15%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 150.174,73	\$ 6.113.057,07	\$ 1.582.904,46
1-jun-19	30-jun-19	MORA	2,14%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 149.897,55	\$ 6.262.954,62	
1-jul-19	31-jul-19	MORA	2,14%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 149.758,92	\$ 6.412.713,54	
1-ago-19	31-ago-19	MORA	2,14%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 150.036,15	\$ 5.905.559,38	\$ 657.190,31
1-sep-19	30-sep-19	MORA	2,14%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 150.036,15	\$ 6.055.595,53	
1-oct-19	31-oct-19	MORA	2,12%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 148.509,89	\$ 6.204.105,43	
1-nov-19	30-nov-19	MORA	2,11%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 148.023,51	\$ 6.352.128,94	
1-dic-19	31-dic-19	MORA	2,10%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 147.188,87	\$ 6.499.317,81	
1-ene-20	31-ene-20	MORA	2,09%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 146.213,76	\$ 6.645.531,57	
1-feb-20	29-feb-20	MORA	2,12%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 148.232,01	\$ 5.345.977,96	\$ 1.447.785,62
1-mar-20	31-mar-20	MORA	2,11%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 147.467,20	\$ 5.493.445,16	

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO								
1-abr-20	30-abr-20	MORA	2,08%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 145.655,90	\$5.639.101,06	
1-may-20	31-may-20	MORA	2,03%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 142.158,36	\$5.781.259,42	
1-jun-20	30-jun-20	MORA	2,02%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 141.667,20	\$5.922.926,62	
1-jul-20	31-jul-20	MORA	2,02%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 141.667,20	\$5.129.732,50	\$ 934.861,32
1-ago-20	31-ago-20	MORA	2,04%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 142.859,38	\$5.272.591,88	
1-sep-20	30-sep-20	MORA	2,05%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 143.279,63	\$5.415.871,51	
1-oct-20	31-oct-20	MORA	2,02%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 141.456,59	\$5.557.328,10	
1-nov-20	30-nov-20	MORA	2,00%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 139.698,83	\$5.697.026,93	
1-dic-20	31-dic-20	MORA	1,96%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 137.017,88	\$4.598.416,80	\$ 1.235.628,01
1-ene-21	31-ene-21	MORA	1,94%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 136.027,37	\$4.734.444,17	
1-feb-21	28-feb-21	MORA	1,97%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 137.583,22	\$4.872.027,39	
1-mar-21	31-mar-21	MORA	1,95%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 136.664,30	\$5.008.691,69	
1-abr-21	30-abr-21	MORA	1,94%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 135.956,56	\$5.144.648,25	
1-may-21	31-may-21	MORA	1,93%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 135.318,93	\$5.279.967,18	
1-jun-21	30-jun-21	MORA	1,93%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 135.248,04	\$5.415.215,22	
1-jul-21	31-jul-21	MORA	1,93%	30	\$ 7.000.000,00	\$ 135.035,34	\$5.550.250,56	
1-ago-21	31-ago-21	MORA	1,94%	6	\$ 7.000.000,00	\$ 27.092,14	\$5.577.342,70	

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a04658435313744e7e956fd391bd51fd88bf5764919d9ef42c8b2e0eae6bc887
Documento generado en 10/08/2021 08:34:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 630014003002-2018-00618-00

En atención a la solicitud visible en el archivo 43 del expediente, mediante la cual el apoderado de la demandante solicita nombrar otro perito teniendo en cuenta que se aproxima la audiencia fijada para el 24 de agosto de 2021, la cual ha sido aplazada en varias oportunidades; se pone en conocimiento de dicho profesional del derecho que, mediante memorial presentado el 26 de julio de 2021 (Archivo 42 del expediente), el perito designado **CESAR AUGUSTO LONDOÑO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19210276; aceptó la designación que fue efectuada por el despacho mediante auto de fecha 3 de junio de 2021.

También se pone en conocimiento que el despacho el día 5 de agosto de 2021, le compartió el acceso al expediente al auxiliar designado mediante el correo electrónico calondo2006@hotmail.com, para que pueda rendir su dictamen en el término indicado por este Juzgado. De lo anterior se dejó constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 77
DEL 11 DE AGOSTO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbac6110be84a71fae883c2a6f779d0e130ab059552eebc4ff23c4f3449ba
e74**

Documento generado en 10/08/2021 08:34:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 630014003002-2019-00410-00

Se **REQUIERE** al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, para que, comparta el acceso al expediente digital al correo electrónico del apoderado de la parte demandante y acredite la constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 77
DEL 11 DE AGOSTO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**78abb3351b3a4d220fb2b7bd60ede585429d76fa048ea12cd816efeb69ac
fac3**

Documento generado en 10/08/2021 08:33:58 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 630014003002-2019-00471-00

En estudio de los antecedentes de este asunto, percibe este director judicial que, se ha conformado debidamente el contradictorio, para la relación jurídica procesal, lo cual ha quedado consumado con la notificación de la parte demandada a través de Curador Ad-Litem y su respectiva contestación y proposición de medios exceptivos.

Derivándose en principio de acuerdo con las actuaciones, el momento para disponer la programación de la fecha para la audiencia inicial o única, consagrada en el Artículo 372 o 392 del Código General del Proceso, según sea procedente, luego de haber surtido el traslado de excepciones de la demanda, lo cual se corrió en lista; sin embargo se percata este juzgador que el traslado efectuado (archivo 15), se efectuó tomando como sustento el Artículo 391 del C.G.P., en el que se concedió el término de 3 días, lo cual constituye una irregularidad, puesto que el trámite que se le está imprimiendo a este asunto es VERBAL, lo cual conlleva a que dicho traslado se debe efectuar de conformidad con el Artículo 370 del C.G.P., esto es, por el término de 5 días.

Lo descrito no deja de constituirse en una irregularidad procesal, a pesar de haberse efectuado pronunciamiento por la parte demandante, lo que conlleva en primer término establecer que, no se le estaría vulnerando garantía constitucional alguna, dado el ejercicio del derecho de defensa y contradicción desplegado por dicha parte.

No obstante lo anterior, tendrá este Servidor Judicial previa a la etapa procesal que corresponde, efectuar un control de legalidad, de conformidad con las facultades otorgadas en el Artículo 132 del Código General del Proceso, conllevando con ello, rehacer la actuación que ha generado la irregularidad y de esta manera quedar subsana la misma.

Así entonces y en aras de garantizar el derecho de defensa que le asiste a la parte demandante, dentro de los términos estipulados en la norma procesal civil vigente, es menester dejar sin efectos el traslado realizado a la parte activa en este asunto, según lo expuesto en líneas anteriores y proceder a ordenar nuevamente el traslado en debida manera, de conformidad con la norma que rige el asunto de la referencia (Artículo 370 del C.G.P.), con la posibilidad que la parte misma, renuncie al término que se le concederá o parte de este, dado el pronunciamiento efectuado, el cual podrá ratificar en el término de traslado que se le otorgará.

En merito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el traslado efectuado en fecha del 16 de abril de 2021, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **SE ORDENA REHACER** la actuación indicada en la parte motiva de esta providencia, y **PROCEDA** a efectuar el respectivo traslado de conformidad el Artículo 370 del C.G.P.

TERCERO: Una vez vencido o renunciado el término antes señalado, **INGRESAR** este asunto a Despacho para imprimirle el impulso procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA	LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 77 DEL 11 DE AGOSTO DE 2021 GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA SECRETARIA
Firmado Por:	
Jose Enio Suarez Sal	
Juez Civil 002 Juzgado Municip Quindío - Armen	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db28e56cd729b33d4561c1813a2f986cf39e6b9d162d57a4558094e59c79a1e**
Documento generado en 10/08/2021 12:44:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 630014003002-2019-00685-00

En este asunto se libró mandamiento de pago el 07 de febrero de 2020, providencia que SE NOTIFICÓ MEDIANTE CURADOR AD LITEM AL DEMANDADO ALFONSO PEÑA HERNÁNDEZ el 04 de junio de 2021 (anexo 28 del expediente digital), quien presentó escrito de contestación sin proponer excepciones.

Así las cosas, corresponde entonces continuar con el devenir procesal indicado; en el presente caso, este Juez de Conocimiento, proferirá la decisión como lo dispone el Artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual establece que:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) M./CTE.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos, mientras se halle vigente dicha normativa.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 77
DEL 11 DE AGOSTO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63da3897cb4114985d9ece8edb6bf5e48e7be9b00d0391d12a5bd4a88fd
5790a**

Documento generado en 10/08/2021 08:34:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 630014003002-2020-00243-00

Con fundamento en lo establecido por el Artículo 884 del Código de Comercio, el concepto N° 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006 de la Superfinanciera y el Artículo 446 del C.G.P., el Juzgado, **APRUEBA LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.**

Con fundamento en el Artículo 447 del C.G.P., se ordena **ENTREGAR** al acreedor los dineros que se hubieren retenido con ocasión de las medidas cautelares, hasta concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas y ejecutoriadas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 77
DEL 11 DE AGOSTO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a5cd55f99a28af5dfbc5220b8f1e0e71581970210fbb3f43511badc46cf0
146

Documento generado en 10/08/2021 08:34:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 630014003002-2021-00022-00

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 08 de abril de 2021, providencia que SE NOTIFICÓ A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO a la demandada GLORIA ELENA VÉLEZ GALLEGO, conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (ver archivo 15 del expediente digital), quien dejó vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones, además no existen medidas cautelares decretadas.

Entonces de lo anterior, deriva por parte de la ejecutada, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en este asunto en contra de la ciudadana GLORIA ELENA VELEZ GALLEGO, de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$630.000) M./CTE.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos, mientras se halle vigente dicha normativa.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 77
DEL 11 DE AGOSTO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca987109ad1e3bd430b7ad6928e597601137403c909f463d357b6e21d43465a6**
Documento generado en 10/08/2021 08:34:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00022-00

En atención a lo solicitado por la ejecutante y con fundamento en el artículo 599 del C.G.P., el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de DEPÓSITOS de los que sea titular GLORIA ELENA VELEZ GALLEG0, identificada con cédula de ciudadanía N° 25018203, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, portafolio de productos financieros o a cualquier título en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA. EXPÍDASE Y REMÍTASE el OFICIO CIRCULAR con la advertencia de que esta medida se limita en cuantía máxima de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19'000.000) M/CTE e informándoles que la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado es la N° 630012041002 del Banco Agrario de Colombia.

Con relación a la constitución de caución para responder por eventuales perjuicios derivados de las medidas cautelares, se decidirá en caso de solicitud conforme al inciso quinto de la referida norma.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ**

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 77
DEL 11 DE AGOSTO DE 2021

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bccfa485584beaffc6d8c44858747a800bc50197d5ccf732346ce8096262fe7e

Documento generado en 10/08/2021 08:34:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>